



La filiación y las relaciones parentales (II). Las acciones de filiación

Unidad 12. Segunda parte

FABIOLA MECO TÉBAR
05/07/2025



Este texto está bajo una [licencia de Creative Commons Reconocimiento NoComercial SinObraDerivada 4.1 Internacional](#).

It may be copied, distributed and broadcast provided that the author that publishes it are cited. Commercial use and derivative works are not permitted. The full licence can be consulted on Creative Commons

La filiación y las relaciones parentales (II). Las acciones de filiación.

Unidad 12. Segunda parte

SUMARIO: I. Las acciones de filiación: A. Ideas generales. B. Principios rectores. C. Caracteres. D. Clases. a. Acciones de declaración y/o reclamación de la filiación. b. Acciones de impugnación de la filiación. c. Acciones de reclamación con impugnación de la filiación contradictoria. Las llamadas acciones mixtas o complejas. E. Finalidad.

En esta lección se ofrecen ideas básicas sobre la materia. Puede profundizar en la misma en el “Itinerario práctico”.

I. Las acciones de filiación

A. Ideas generales

El derecho de la persona a conocer su verdadera filiación, en tanto que representa una dimensión de su dignidad y del desarrollo de su personalidad, según ha afirmado el TS en sentencia de 16 de diciembre de 1994, se ve posibilitado por la consagración que nuestro ordenamiento jurídico realiza de las **acciones de filiación**, ya vayan éstas dirigidas a declarar la filiación o a negarla, o a ambas cosas. Se trata de acciones **personales** y por ello intransferibles e irrenunciables no siendo susceptibles de transacción y comercio. Las sentencias dictadas en ejercicio de estas acciones constituirán títulos de atribución de la filiación.

Su regulación se contenía en el Capítulo III del Título V del Libro I CC (arts. 127 a 141 CC), y en la LEC de 2000 (Capítulo III, Título I, Libro cuarto), si bien ésta última en su disposición derogatoria vino a dejar sin contenido los artículos 127 a 130 CC, el párrafo segundo del artículo 134 y 135 CC, con miras a establecer una regulación procesal completa de esta materia, por la relevancia que la misma tiene en la práctica, que se contiene en los artículos 764 a 768 LEC.

B. Principios rectores

El ejercicio de estas acciones de filiación trae causa en una serie de principios que interactúan permitiendo que estas acciones generen todos sus efectos y potencialidades en orden a la fijación de una determinada filiación. Son los siguientes:

- El **principio de libre investigación de la paternidad**, que se encuentra recogido en el art. 39 CE y en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el art. 767.2.

- El **principio de prueba** que reconoce el art. 767.1 LEC. Su objetivo es impedir que se presenten demandas que carezcan de la debida fundamentación, exigiéndose a tal efecto un principio de prueba de los hechos en los que se basa la reclamación o impugnación de la paternidad. Ello se justifica por la conexión que estas acciones tienen con derechos fundamentales que pueden verse afectados como el de la intimidad y con miras a evitar que los medios de comunicación se hicieran eco de procesos de reclamación de paternidades a famosos enriqueciendo injustamente a quienes las sostienen. En este sentido se manifiesta el TS (Sentencia de 3 de septiembre de 1996) al reconocer que la exigencia de este principio de prueba no supone limitación alguna al principio constitucional de libre investigación de la filiación, pues lo que se busca es que la demanda presentada tenga una línea de razonabilidad o verosimilitud, que se acredite la presentación de cartas, escritos del demandado, fotografías, movimientos bancarios, etc.

Respecto de las **pruebas** a practicar para determinar la filiación, la ley es clara, caben todas. Las pruebas según el TS en sentencia de 27 de junio de 1987 pueden clasificarse en **directas**, entre las que están incluidas las biológicas y el análisis de grupos sanguíneos, y las **indirectas o presuntivas**, entre las que se sitúan las que identifica el art. 135 CC como puedan ser el reconocimiento expreso o tácito, la posesión de estado, la convivencia con la madre en la época de la concepción, u “otros hechos de los que se infiera la filiación, de modo análogo”.

Particular interés presenta la **prueba biológica** de la generación por cuanto respecta a su admisión y valoración por los Tribunales. En este sentido relevante resulta partir de la premisa sentada por la jurisprudencia que determina que “el grado de certeza que se alcanza con estas pruebas es absoluto cuando el resultado es negativo para la paternidad, y cuando es positivo, los laboratorios de medicina legal señalan grados de probabilidad del 99%” (SSTS STS de 30 de junio de 1989, 2 y 11 de julio de 1991 y de 17 de enero de 1994).

Ante la necesidad o conveniencia de su práctica y la omisión o negativa a su práctica, se aduce un conflicto o **colisión de derechos**. A saber, por un lado, el derecho del hijo/a a que se declare su filiación biológica y por otro lado los derechos a la intimidad y a la integridad (arts. 15 y 18 CE), que ha sido resuelto tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional en numerosa jurisprudencia a favor del primero, al entender que el sometimiento a este tipo de pruebas no puede considerarse degradante ni contrario a la dignidad de la persona, encontrando **cobertura legal** para su práctica en el art. 39.2 CE.

No obstante, a pesar de lo expuesto, los órganos judiciales no acordarán la práctica de este tipo de pruebas directas, si mediante otras **menos invasivas y lesivas** para la integridad física es posible determinar la relación de filiación (Vid. STS 24 de octubre de

1996). Así la práctica de estas pruebas sólo se acordará o admitirá cuando no haya otro modo de alcanzar los fines constitucionalmente referidos o generen un gravísimo quebranto para la salud de quien deba someterse a ellas. En todo caso, la negativa injustificada a someterse a la prueba biológica, según tienen reconocido los Tribunales, **no implica *ficta confessio*, sino que representa un indicio valioso que deberá conjugarse con otros indicios o pruebas** para predicar la paternidad y/o maternidad (p. ej. la posibilidad de que hayan existido relaciones sexuales entre los presuntos progenitores en época de fecundación o las relaciones de noviazgo con posibilidad de relaciones sexuales que pudieran determinar la procreación). Así lo establece el art. 767.4 LEC y numerosa jurisprudencia, entre las que puede citarse la STS de 25 de octubre de 1996 y la de 19 de diciembre de 2002 y las STC de 31 de mayo de 1999.

Al margen de estas garantías, la ley (art. 768.1 y 2 LEC) permite al juez adoptar medidas protectoras que considere convenientes.

C. Caracteres

Las acciones de filiación revisten los siguientes caracteres:

1. Carácter **personal** e intransferible.
2. Acciones **irrenunciables**, no susceptibles de transacción y comercio.
3. Acciones **vinculadas a la intimidad**, lo que justifica determinadas limitaciones en cuanto a la admisión de demandas.
4. Carácter **declarativo**.

D. Clases

Las acciones de filiación se clasifican en función de la finalidad que persiguen, bien sea ésta la declaración o el reconocimiento, bien la impugnación de la filiación, o bien ambos, ya se trate de filiación matrimonial o extramatrimonial. En su ejercicio tendrá relevancia el carácter de la filiación matrimonial o extramatrimonial, y la existencia o no de la posesión de estado.

a. Acciones de declaración y/o reclamación de la filiación

Persiguen el reconocimiento de una determinada filiación, ya sea matrimonial o extramatrimonial, cuando previamente no haya sido determinada extrajudicialmente. Admiten una subclasificación:

1. **Con posesión de estado**. Se entiende por posesión de estado “el concepto público en que es tenido un hijo/a con relación a su progenitor natural, cuando este concepto se forma por actos directos del mismo progenitor o de su familia, demostrativos de un verdadero

reconocimiento perfectamente voluntario, libre y espontáneo” (STS 26 julio de 1903). Los elementos que conforman la posesión son: *nomen* (utilización del apellido del progenitor), *tractatus* (trato o comportamiento del progenitor y/o su familia con el presunto hijo/a) y *fama o reputatio* (reconocimiento social de que existe una relación paterno filial)

Si la persona reclamante goza de posesión de estado, el art. 131 CC establece una legitimación activa amplia para el ejercicio de esta acción al bastar para ello “tener interés legítimo” y que no haya filiación contradictoria previamente determinada, pues en este caso será negada o no admitida a trámite, y además no está limitada en el tiempo al afirmarse su imprescriptibilidad (STS 20 diciembre de 1991). La jurisprudencia ha corregido esta amplia interpretación a los efectos de que esta acción no vea difuminado su carácter personal.

2. Sin posesión de estado. Si el reclamante no goza de posesión de estado, cabe diferenciar entre:

i. **Filiación matrimonial.** El art. 132 CC establece una legitimación activa limitada al concretar que sólo podrá corresponder en la reclamación de filiación matrimonial al padre, a la madre o al hijo/a durante toda su vida y a los herederos del hijo/a si éste fallece antes de cuatro años de alcanzar la plena capacidad o de descubrir las pruebas.

ii. **Filiación no matrimonial.** El art. 133 CC determinaba que correspondía únicamente al hijo/a durante toda su vida, privando al progenitor no matrimonial de la posibilidad de ejercitar la acción de reclamación. Este precepto fue declarado inconstitucional por el TC en las Sentencias del Tribunal Constitucional 273/2005, de 27 de octubre de 2005 y 52/2006, de 16 de febrero. Su actual redacción por Ley 26/2015, de 28 de julio ha quedado adaptada a la citada doctrina, incorporando un número 2 al artículo, en que se regula la legitimación activa de los progenitores en el plazo de un año contado desde que hubieran tenido conocimiento de los hechos en que hayan de basar su reclamación. Esta acción no será transmisible a los herederos quienes solo podrán continuar la acción que el progenitor hubiere iniciado en vida.

En todo caso, el ejercicio de la acción de reclamación con posesión de estado o sin ella, por el hijo/a o el progenitor, **permitirá también la impugnación de la filiación contradictoria.**

b. Acciones de impugnación de la filiación

Se puede impugnar la filiación porque no coincida con la biológica, o porque el título que la determina no es válido. Dentro de estas acciones se contienen varios tipos:

1. Impugnación de la filiación matrimonial

i. **Con posesión de estado.** Pueden impugnar la filiación:

1. El marido, en los términos del art. 136 CC (según redacción por Ley 26/2015, de 28 de julio, que incorpora la doctrina establecida por las SSTC número 138/2005, de 26 de mayo de 2005 y 156/2005, de 9 de junio de 2005). Éste podrá ejercitar la acción de impugnación de la paternidad en el plazo de caducidad de un año a contar desde la inscripción de la filiación en el Registro Civil. Sin embargo, el plazo no correrá mientras el marido ignore el nacimiento, o dicho de otro modo, empezará a contar desde que tenga conocimiento del nacimiento o conociéndolo no sea sabedor de su paternidad biológica. Fallecido el marido sin conocer el nacimiento, el año se contará desde que lo conozca el heredero el nacimiento. Si el marido, pese a conocer el hecho del nacimiento de quien ha sido inscrito como hijo suyo, desconociera su falta de paternidad biológica, el cómputo del plazo de un año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento. Si el marido falleciere antes de transcurrir el plazo señalado en los párrafos anteriores, la acción corresponderá a cada heredero por el tiempo que faltare para completar dicho plazo.
2. El hijo/a durante el año siguiente a la inscripción de la filiación, contado a partir de su mayoría de edad. Si fuere menor o, precisara de apoyos por tener discapacidad, el plazo contará desde que alcance la mayoría de edad o se extingan las medidas de apoyo, según el art. 137.1.I CC. No obstante, si el hijo/a a pesar de haber transcurrido un año desde la inscripción en el registro, desde su mayoría de edad o desde la extinción de la medida de apoyo establecida, desconociera la falta de paternidad biológica de quién aparece inscrito como su progenitor, el cómputo del año comenzará a contar desde que tuviera tal conocimiento (137.2 CC). Cuando el hijo/a falleciere antes de transcurrir los plazos establecidos en los párrafos anteriores, su acción corresponderá a sus herederos por el tiempo que faltare para completar dichos plazos (art. 137.3 CC).
3. El Ministerio Fiscal o la madre que ostente la patria potestad, o el representante legal del hijo/a, en interés de éste, cuando sea menor, o por quien preste el apoyo y esté facultado para ello si se trata de persona con discapacidad, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación (art. 137. 1. II CC).
4. Por su parte, la madre podrá ejercitar la acción de impugnación de la maternidad, según el art 139 CC, justificando la suposición de parto o no ser cierta la identidad del hijo/a. Se ha entendido que esta acción opera en la filiación matrimonial.

ii. **Sin posesión de estado.** Según el art. 137.4 CC, la demanda podrá ser interpuesta en estos casos por el hijo o sus herederos “en cualquier tiempo”.

5. Impugnación de la **filiación no matrimonial**

i. **Con posesión de estado**

La acción de impugnación en estos casos corresponde a quien aparece como hijo/a o progenitor/a y a los que se vean afectados por su condición de herederos forzosos (art. 140.II CC). La acción tiene un plazo de caducidad de cuatro años, desde que el hijo/a goce de la posesión de estado, una vez inscrita la filiación. Los hijos/as tendrán en todo caso acción durante un año después de alcanzar la mayoría de edad o de quedar extinguidas las medidas de apoyo (art. 140.III CC).

ii. **Sin posesión de estado**

La filiación paterna o materna podrá ser impugnada por aquellos a los que

perjudique en cualquier tiempo, por se imprescriptible (art. 140.I CC).

6. Impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación

El art. 141 CC determina que, en los casos de reconocimiento de una filiación viciado por error, violencia o intimidación, podrá quien otorgó ese reconocimiento viciado impugnar este título de determinación de la filiación, por ser un acto anulable, durante el año siguiente a hacerlo o desde que cesa el vicio. Esta acción es transmisible a los herederos de quien efectúe el reconocimiento, si éste falleciere, y podrá ejercitarla en el tiempo o en el plazo que reste.

El contenido de este artículo debe ser interpretado en un sentido análogo a lo dispuesto por las Sentencias del TS de 27 de mayo de 2004 y de 12 de julio de 2004.

c. Acciones de reclamación con impugnación de la filiación contradictoria. Las llamadas acciones mixtas o complejas

El art. 134 CC permite que el hijo/a o el progenitor en el ejercicio de la acción de reclamación de filiación impugnen la filiación contradictoria, pues según el art. 113 CC no será eficaz la determinación de una filiación en tanto resulte acreditada otra contradictoria. Si bien según establece el art. 764.2 LEC, que vino a derogar el art.134.2 CC, los Tribunales rechazarán la admisión a trámite de cualquier demanda que pretenda la impugnación de la filiación declarada por sentencia firme, o la determinación de una filiación contradictoria con otra que hubiere sido establecida también por sentencia firme.

Se trata de una **acumulación especial de acciones** y no de una acción mixta, en la que la acción de impugnación es accesoria de la de reclamación o una consecuencia de la misma, no siendo de aplicación los plazos de la acción de reclamación a la de impugnación.

Este artículo cabe ponerlo en conexión con el art. 131 CC por cuanto en el mismo se restringe la legitimación activa en estos supuestos en los que se reclame una filiación que contradice otra legalmente determinada, que queda reservada únicamente al hijo/a o al progenitor y no a cualquier persona con interés legítimo.

E. Finalidad y medidas de protección durante el proceso

Las acciones de filiación tienen por objeto la determinación o impugnación de una relación de filiación en el ámbito del proceso judicial. A los efectos de proteger integralmente en lo personal y patrimonial a los hijos e hijas, mientras dure el procedimiento por el que se impugne la filiación, el tribunal adoptará las medidas de protección oportunas sobre la persona y bienes del sometido a la potestad del que aparece como progenitor. También se podrán acordar alimentos provisionales a cargo del demandado, todo ello previa audiencia de las personas afectadas. Igualmente cabe que

por razones de urgencia se acuerden medidas sin más trámites previa comparecencia y oídas alegaciones de los comparecientes (art. 768 LEC).

F. Indemnizaciones en caso de impugnación de filiación determinada

Para finalizar conviene detenerse en aquellos casos en los que se impugna una filiación determinada, como consecuencia de la reclamación efectuada por otra persona que resulta ser el verdadero progenitor o, como sucede en la mayor parte de los casos, por conocimiento sobrevenido de la no paternidad por quien reconoció en su día la filiación como propia. En estos casos surge el debate sobre si procede indemnización o no, tanto por los daños económicos sufridos por el pago de la pensión de alimentos que no le habría correspondido abonar, como por los daños morales derivados del descubrimiento de la no paternidad. El TS ha reconocido que las cantidades abonadas al hijo/a en cumplimiento de la pensión de alimentos por quien creía ser su progenitor, no constituyen un cobro indebido por el otro progenitor en nombre de la filiación reconocida, porque los pagos eran debidos al no haberse impugnado la filiación y existir la necesidad de esos alimentos (SSTS 687/1999, de 22 de julio, 701/1999, de 30 de julio, 445/2009, de 14 de julio, 404/2012, de 18 de junio, 629/2018, de 13 de noviembre). En cuanto a los daños morales en el ámbito familiar por ocultación de la paternidad, el TS ha reconocido que existen en este caso, que además "se trata de daños duraderos o permanentes, pues el sufrimiento psíquico y moral permanece y hasta puede agravarse" (STS 5152/2010 de 14 de julio); pero aun siendo así, como puede verse en su doctrina jurisprudencial y en la de las Audiencias Provinciales, el éxito de la reclamación de indemnización estará en poder probar, en su caso por no ser doctrina jurisprudencial, que existió dolo del progenitor que ocultó al otro la verdad biológica o no hizo por saber y salir de la duda sobre la paternidad (AP de Valencia, Sec. 7ª, de 2.11.2004 (Ar. 1994). Otra línea jurisprudencial lleva a negar la indemnización por estos daños morales por ocultación de la paternidad (STS 629/2018, de 13 de noviembre) "mediante el ejercicio de las acciones propias de la responsabilidad civil, contractual o extracontractual, a partir de un juicio de moralidad indudablemente complejo y de consecuencias indudablemente negativas para el grupo familiar".

Bibliografía

BLASCO GASCÓ, F., "La Ley sobre técnicas de reproducción asistida: constitucionalidad y aplicación", ADC, 1991, pág. 687.

ETXEBERRÍA GURIDI, J.F., "La negativa al sometimiento a las pruebas biológicas de filiación y la STC 95/1999 DE 31 DE mayo, ¿una renuncia a los postulados anteriores?", AC, 2000, pág. 467.

EVANGELIO ROCA, R., "El concepto de posesión de estado de filiación" en Hom. Hernández Gil, Vol. II, Ed. Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2001.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M.B., *El reconocimiento de los hijos no matrimoniales*, Ed. Dykinson, Madrid, 1998.

NEVADO CATALÁN, V., "Responsabilidad civil derivada de la indebida atribución de paternidad", *InDret* 4/2018.

PÉREZ MARTÍN, A.J., *Acciones de filiación. Determinación, reclamación e impugnación. Acciones derivadas del cambio de filiación*, Ed. Lex Nova, 2010.

RIVERO HERNÁNDEZ, F., “¿Mater Semper certa est? Problemas de determinación de la maternidad en el ordenamiento español”, *ADC*, 1997, pág. 5.

ROCA TRIAS, E., “Embriones, padres y donantes”, *RJC*, 2000, pág. 413.

RODRIGUEZ RUIZ, B., “Matrimonio, género y familia en la Constitución española: Trascendiendo la familia nuclear”, *Revista española de Derecho Constitucional*, núm. 91, 2011, pág. 69.

VERDERA SERVER, R., *La Reforma de la Filiación. Su Nuevo Régimen Jurídico*, Ed. Tirant lo Blanch, 2016.

ZURITA MARTÍN, I.: “Reflexiones en torno a la determinación de la filiación derivada de la utilización de las técnicas de reproducción asistida por una pareja de mujeres”, *Diario La Ley*, núm.66427/2006, AÑO XXVII, pág.251.